

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROQUE NÚÑEZ SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS CAAMAÑO BETANCOURT
RADICADO: 13244-40-89-001-2009-00041-01

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **ROQUE NÚÑEZ SARMIENTO** contra **LUIS CAAMAÑO BETANCOURT**, informándole que está pendiente de resolver la recusación contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

El Carmen de Bolívar, 13 de abril de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho, a resolver la recusación propuesta por la parte demandada contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar. Para el efecto se:

CONSIDERA

1. El instituto de los impedimentos y recusaciones se consagra en la legislación para garantizar a la sociedad que los funcionarios encargados de tomar decisiones o conceptuar dentro de un asunto, sean ajenos a cualquier interés distinto al de aplicar la ley y que, en consecuencia, su imparcialidad y ponderación no resulten afectadas por circunstancias ajenas al trámite.
2. Con respecto a las recusaciones, se debe partir del examen de pertinencia consistente en la valoración de los elementos para que sea procedente el estudio de la recusación, lo que no implica que en sí mismo se constituya un juicio sobre la configuración del impedimento. De tal manera lo ha establecido la Corte Constitucional dejando claro lo siguiente:

“(…) El análisis de pertinencia tiene por objeto, no determinar si un juez debe ser separado del conocimiento de un caso, sino establecer si la solicitud reúne las condiciones para que se le dé trámite al incidente y para que posteriormente la Corte se pronuncie de fondo sobre los planteamientos del recusante. Teniendo en cuenta que se trata de una valoración preliminar, no sobre la controversia de fondo que se plantea en la recusación sino sobre la aptitud del requerimiento para ser resuelto por la Corte, esta Corporación ha entendido que este examen se orienta a determinar, por un lado, las condiciones procesales y formales relativas a la temporalidad de la presentación del requerimiento, a la legitimación por activa de quien propone el incidente, y al cumplimiento de la carga argumentativa y, por otro, las condiciones sustantivas del requerimiento, relativas a la indicación de la causal de recusación, a la individualización de los hechos que configuran la causal y al vínculo entre uno y otro elemento”¹. (Negrilla fuera de texto).

3. Así las cosas, debe verificarse (i) si la interposición de la recusación fue hecha dentro del plazo legal, (ii) la legitimación en la causa de quien solicita que el magistrado o juez sea apartado del conocimiento del caso y (iii) la suficiente

¹ Auto 562 de 2016, Corte Constitucional.

argumentación de la acusación. Dichos requisitos procesales se caracterizan de la siguiente manera:

*“(i) Oportunidad en la presentación de la solicitud. La Corte ha entendido que “los impedimentos y recusaciones consagrados en los artículos 25 y 26 del Decreto 2067 de 1991, impiden la participación de uno o más magistrados en la adopción de una decisión de fondo”. Por lo cual, es factible interponer la solicitud hasta antes de adoptarse la decisión respecto de la cual se cuestiona la parcialidad. No obstante, como se aclaró en el Auto 260 de 2019, esta regla debe responder a las particularidades propias de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, según lo establecido en el Decreto 2067 de 1991. Por ello, se ha aclarado que, con base en el principio de lealtad procesal, **la solicitud de recusación también será extemporánea si, a pesar de no haberse proferido la decisión, “se formula con posterioridad a la intervención en el proceso y los hechos en los que se funda” (...), ya existían al momento de participar en el proceso.***

“(ii) Legitimación en la causa. El artículo 28 del Decreto Ley 2067 de 1991 establece que la recusación podría ser interpuesta por “el Procurador General de la Nación o por el demandante”. Sin embargo, la Sentencia C-323 de 2006 consideró que el verbo podrá “(...) debe entenderse que tanto el Procurador General como el demandante pueden solicitar la recusación de un Magistrado, pero igualmente lo pueden hacer aquellas personas que ostenten la calidad de ciudadano y hayan intervenido oportunamente como impugnado o defensor de las normas sometidas a control constitucional y a partir de ese momento”. La Corte consideró que, pese a la naturaleza pública de la acción y del control constitucional “(...) aquel ciudadano en ejercicio que no ha demandado, no ha intervenido o no coadyuva una demanda de constitucionalidad no ha cumplido con la carga procesal de concretizar su interés en defensa de la Constitución. Por ende, este ciudadano se ha excluido él mismo de participar en dicho proceso constitucional. Por consiguiente, dicha exclusión deviene de la voluntad del ciudadano de no actuar como demandante (varias personas pueden demandar una misma norma) o de no intervenir dentro del mencionado proceso; el ordenamiento jurídico no lo excluye de intervenir”.

“(iii) Deber de argumentación. Quien recuse a un magistrado de la Corte Constitucional debe expresar con claridad y coherencia la causal de recusación invocada, así como su relación con los hechos sobre los que se funda, carga que se hace más estricta cuando la causal alegada es de las catalogadas como subjetivas frente a aquellas acusaciones clasificadas como objetivas. Esta distinción fue establecida en el Auto 515 de 2015 al considerar frente a dicho deber que “Recusar a un magistrado o a un conjuer de la Corte Constitucional impone para quien presenta la solicitud, cumplir con una carga argumental, la cual se robustece cuando se trata de causales subjetivas que obligan al solicitante a construir una sólida línea argumentativa dirigida a evidenciar el motivo que afecta la imparcialidad del juez y a referir los hechos en los que se fundamenta esa afectación. Dicha carga se morigera, cuando se trata de causales objetivas, puesto que, por su naturaleza, el ejercicio del recusante se circunscribe a exaltar y evidenciar el supuesto fáctico referido por la norma que contempla la causal de recusación” (subraya fuera de texto).² (Negrilla fuera de texto).

4. En el presente caso, la parte demandada LUIS CAMAÑO BETANCOURT, a través de su apoderado judicial, recusó al Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en virtud a la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., no obstante, se avizora dentro del plenario que la parte demandada actúa dentro del proceso desde la audiencia de reconstrucción de fecha 11 de julio del 2022, posteriormente la misma interpuso recurso de reposición el día 18 de julio del 2022, presentó alegatos del escrito que descorre recurso el día 30 y 31 de agosto del 2022, presentó memorial el día 02 de septiembre del 2022, interpuso recurso de reposición el día 07 de septiembre del 2022, presentó alegatos del escrito que descorre recurso el día 12 de septiembre del 2022, elevó una petición el día 10 de octubre del 2022 y hasta el día 10 de noviembre del 2022 recusa al Juez de

² Auto 549 del 2022, Corte Constitucional.

conocimiento.

5. En ese sentido, la parte demandada desplegó muchísimas actuaciones antes de recusar al juez de conocimiento, lo cual va en contravía del inciso 2 del artículo 142 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Así las cosas, la presente recusación es improcedente debido a que fue presentada de manera extemporánea por tal motivo no supera el examen preliminar para ser estudiada de fondo, en consecuencia, se rechazará de plano la recusación planteada de conformidad al artículo 142 del C.G.P. y se ordenará la reanudación del proceso en cuestión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación planteada por la parte demandada contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la reanudación del presente proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358c363b9711211143c1ad7487b68079e8404f75e61380183fac9b6e9f0bc54a

Documento generado en 13/04/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>